

380L1200

31. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 369/19

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**de 4 de diciembre de 1980****relativa a la fijación del plazo de transformación de ciertos productos agrícolas admitidos al régimen de perfeccionamiento activo**

(80/1200/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 79/119/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 28,

Considerando que la Directiva 69/354/CEE de la Comisión, de 30 de septiembre de 1969, relativa a la fijación del plazo de transformación de ciertos productos agrícolas admitidos al régimen de perfeccionamiento activo ⁽³⁾, puso un límite, para las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo, al plazo señalado en la letra b) del artículo 9 de la Directiva 69/73/CEE, cuando estas mercancías son del mismo tipo que los productos de base comunitarios contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 441/69 del Consejo, de 4 de marzo de 1969, por el que se establecen normas generales complementarias referentes a la concesión de restituciones a la exportación para los productos sujetos a un régimen de precio único, exportados sin transformar o en forma de ciertas mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 269/78 ⁽⁵⁾;

Considerando que la limitación del mencionado plazo responde al deseo de mantener la necesaria coherencia con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1957/69 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1969, sobre modalidades complementarias de aplicación relativas a la concesión de restituciones a la exportación en el sector de productos sujetos a un régimen de precio único ⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 441/69 ha sido sustituido por el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago anticipado de restituciones a la exportación para los produc-

tos agrícolas ⁽⁷⁾; que este último Reglamento ha ampliado el campo de aplicación del primero;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1957/69 ha sido sustituido por el Reglamento (CEE) n° 798/80 de la Comisión, de 31 de marzo de 1980, por el que se establecen modalidades de aplicación relativas al pago anticipado de restituciones a la exportación y de los montantes compensatorios monetarios positivos para los productos agrícolas ⁽⁸⁾; que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 798/80, el plazo durante el cual pueden quedar bajo el control de la aduana los productos de base para su transformación es, en principio, de seis meses contados a partir del día de la admisión de la declaración de pago;

Considerando que subsisten los motivos que condujeron a la adopción de la Directiva 69/354/CEE, a saber, asegurar el equilibrio entre el empleo de productos de base comunitarios con objeto de lograr la exportación de productos transformados a terceros países y, por otra parte, el empleo de productos de base de estos terceros países admitidos en régimen de perfeccionamiento activo; que procede, no obstante, sustituir la citada Directiva, para tener en cuenta el contenido de los Reglamentos (CEE) n° 565/80 y (CEE) n° 798/80 citados;

Considerando que las medidas previstas por la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Para la aplicación de la letra b) del artículo 9 de la Directiva 69/73/CEE, el plazo en el que las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo deberán haber recibido uno de los destinos contemplados en el artículo 13 de dicha Directiva se fijará en seis meses como máximo para los productos agrícolas del mismo tipo que los contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 565/80 cuando tales productos se destinen a ser exportados en forma de productos transformados o de mercancías en el sentido de las letras b) o c) del artículo 2 de dicho Reglamento.

2. Sin embargo, las autoridades competentes de los Estados miembros estarán autorizadas para prorrogar

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.

⁽³⁾ DO n° L 264 de 22. 10. 1969, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 59 de 10. 3. 1969, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 40 de 10. 2. 1978, p. 7.

⁽⁶⁾ DO n° L 250 de 4. 10. 1969, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁸⁾ DO n° L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.

este plazo por razones derivadas del desarrollo de las operaciones de perfeccionamiento activo.

Artículo 2

Queda derogada la Directiva 69/354/CEE con efectos a partir del 1 de febrero de 1981. No obstante, se seguirá aplicando a las mercancías que hubieren quedado sujetas al régimen de perfeccionamiento activo antes de la citada fecha.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para adaptarse a la presente Direc-

tiva el 1 de febrero de 1981 e informarán inmediatamente a la Comisión de las disposiciones que adopten.

2. La Comisión transmitirá estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1980.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Miembro de la Comisión